



## Recomendación: 6/2020

Expediente: **CODHEY 222/2017.**

**Quejosos:**

- D A A.
- E Ch P.
- I Ch B.
- R D G G.
- L A M D.
- B C P Ch.

**Agraviados:** Los mismos.

**Derechos Humanos Vulnerados:** Derecho a la adecuada protección judicial y al acceso efectivo a la justicia (en sus modalidades de derecho a un recurso efectivo y derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable).

**Autoridades Responsables:**

- H. Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.
- Presidente Municipal de Izamal, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:**

- H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- H. Cabildo del Municipio de Izamal, Yucatán.

Mérida, Yucatán veintitrés de septiembre del año dos mil veinte.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 222/2017**, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos **D A A, E Ch P, I Ch B, R D G G, L A M D y B C P Ch**, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes del H. Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios** y del **Presidente Municipal de Izamal, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la adecuada protección judicial y al acceso efectivo a la justicia (en sus modalidades de derecho a un recurso efectivo y derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable)**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes del H. Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios y del Presidente Municipal de Izamal, Yucatán**.

---

<sup>1</sup> El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

<sup>3</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**ÚNICO:** Acta circunstanciada de fecha **cinco de enero del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de los ciudadanos **D A A, E Ch P, I Ch B, R D G G, L A M D y B C P Ch**, quienes exhibieron un escrito de la misma fecha, en la que señalaron lo siguiente: “...*De la manera más respetuosa y bajo protesta de decir verdad, solicitamos de Usted, la intervención de la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE YUCATAN, a fin de que nuestra Queja sea atendida, pues consideramos que esta cae dentro del ámbito de su competencia. La violación de los Derechos Humanos se ha realizado en perjuicio de los suscritos: 1.- D A A; 2.- E CH P; 3.- I CH B, 4.- R D G G; 5.- L A M D; y 6 - B C P CH. Consideramos que ha existido una violación a nuestros derechos humanos en razón de los siguientes Hechos: I.- Del Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, reclamamos su negativa a cumplir con el laudo dictado por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, Pertenecientes al Poder Judicial del Estado, con fecha cinco de Diciembre del año dos mil trece, consistente en el pago a cada uno de los Quejosos, de las cantidades por concepto de Indemnización a que fuera condenado en el Juicio Reclamatorio Laboral con número de expediente 95/2004 que promovimos en contra del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán. II.- Del Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, Pertenecientes al Poder Judicial del Estado, reclamamos la omisión en que incurre, de aplicarle al Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, la amplia gama de Instrumentos legales para lograr la ejecución del Laudo que Dictó en el Juicio Reclamatorio Laboral que promovimos, entre estos instrumentos el de proceder a interponer la denuncia penal en contra del Presidente Municipal, por desobediencia a un mandato de autoridad. Los hechos anteriores violan los derechos humanos de los suscritos contenidos en el artículo 17 de Nuestra Carta Magna que establece que los suscritos tenemos derecho a que se nos administre Justicia en los términos y plazos que fijan las leyes y ya han transcurrido más de tres años sin que se lleve a cabo el pago de la indemnización a que tenemos derechos. Señalo a las siguientes autoridades como servidores públicos que resultan responsables de la Violación Cometida en nuestros Derechos Humanos: 1.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE IZAMAL, YUCATAN, con domicilio conocido en el Palacio Municipal de Izamal Yucatán. 2.- EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS PERTENECIENTE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, con domicilio conocido en el edificio ubicado en la calle treinta y siete por sesenta y seis y setenta y dos centro de esta Ciudad de Mérida, Yucatán. Para acreditar*

nuestro dicho, aportamos los siguientes documentos: **a).**- Escrito de fecha quince de enero del año dos mil quince, dirigido al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial, en el que se le solicita se le notifique a la parte demandada que dé cumplimiento a lo ordenado en el Laudo, dentro del término que fija la Ley. **b).**- Acuerdo de fecha veintiséis de Enero del año dos mil quince, dictado por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial, en el que se ordena la Reinstalación de los suscritos al puesto que desempeñábamos, en el que se fija el día cinco de Marzo del año dos mil quince, comisionándose al actuario para que se lleve a cabo dicha reinstalación. **c).**- Diligencia de Reinstalación de fecha cinco de Marzo del año dos mil quince, practicada por el actuario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial, reinstalación que no pudo llevarse a cabo porque no se presentó el Presidente Municipal a la Diligencia, a pesar de estar debidamente notificado. **d).**- Acuerdo de fecha cinco de Octubre del año dos mil quince, dictado por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial, en el que se ordena de nuevo la Reinstalación de los suscritos al puesto que desempeñábamos, en el que se fija el día veintisiete de Octubre del año dos mil quince, comisionándose al actuario para que se lleve a cabo dicha reinstalación **e).**- Diligencia de Reinstalación de fecha veintisiete de Octubre del año dos mil quince, practicada por el actuario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial, reinstalación que no pudo llevarse a cabo porque no se presentó el Presidente Municipal a la Diligencia, a pesar de estar debidamente notificado. **f).**- Escrito de fecha dos de Noviembre del año dos mil quince, dirigido al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial, en el que se le solicita se le requiera a la parte demandada que dé cumplimiento a la reinstalación ordenado en el Laudo. **g).**- Acuerdo de fecha veinticinco de Noviembre del año dos mil quince, dictado por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial, en el que se ordena de nuevo la Reinstalación de los suscritos al puesto que desempeñábamos, en el que se fija el día diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, comisionándose al actuario para que se lleve a cabo dicha reinstalación. **h).**- Diligencia de Reinstalación de fecha diecinueve de Enero del año dos mil dieciséis, practicada por el actuario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial, reinstalación que no pudo llevarse a cabo, porque de nuevo, no se presentó el Presidente Municipal a la Diligencia, a pesar de estar debidamente notificado. **i).**- Escrito de fecha veintidós de Enero del año dos mil dieciséis, dirigido al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial, en el que se le solicita se le requiera a la parte demandada que dé cumplimiento a la reinstalación ordenado en el Laudo. **j).**- Acuerdo de fecha veinticinco de Abril del año dos mil dieciséis, dictado por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial, en el que se ordena de nuevo la Reinstalación de los suscritos al puesto que desempeñábamos, en el que se fija el día veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciséis, comisionándose al actuario para que se lleve a cabo dicha reinstalación. **k).**- Diligencia de Reinstalación de fecha veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciséis, practicada por el actuario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial, reinstalación que se llevó a cabo. **l).**- Escrito de fecha ocho

de Junio del año dos mil dieciséis, dirigido al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial, en el que se le solicitó la ejecución del Laudo y se requiera de pago al demandado. **m).**- Acuerdo de fecha treinta y uno de Agosto del año dos mil dieciséis, dictado por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial, en el que se ordena el requerimiento de pago al demandado, comisionándose al actuario para que lleve a cabo la diligencia. **n).**- Diligencia de Requerimiento de pago de fecha diecinueve de Septiembre del año dos mil dieciséis, practicada por el actuario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial. **ñ).**- Escrito de fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil dieciséis, dirigido al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial, en el que se le solicitó se le hicieran efectivas las medidas de apremio al demandado por no haber cumplido con el pago y se dictaran todas las medidas necesarias a fin de llevar a cabo la ejecución del Laudo. **o).**- Escrito de fecha dos de Diciembre del año dos mil dieciséis, dirigido al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial, en el que se le solicitó dictara todas las medidas necesarias a fin de llevar a cabo la ejecución del Laudo...”.

## EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **cinco de enero del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de los ciudadanos **D A A, E Ch P, I Ch B, R D G G, L A M D y B C P Ch**, quienes exhibieron un escrito de la misma fecha, mismo que fue transcrito en el apartado Único de Descripción de Hechos de la presente resolución. Se anexó a dicho escrito la siguiente documentación:
  - a).- Escrito dirigido al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, de fecha **quince de enero de dos mil quince**, suscrito por el C. D A A, mediante el cual solicita el cumplimiento del laudo anteriormente mencionado.
  - b).- Escrito dirigido al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, de fecha **dos de noviembre del dos mil quince**, suscrito por el Lic. J. L. C. H., mediante el cual solicita la imposición de una multa al Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, en razón de incumplimiento de laudo, así como la reinstalación y el pago de prestaciones, salarios caídos, corridos y contados hasta que se lleve a cabo la misma.
  - c).- Escrito dirigido al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, de fecha **veintidós de enero del dos mil dieciséis**, suscrito por el Lic. J. L. C. H., mediante el cual solicita la imposición de medidas de apremio en contra del Presidente municipal de Izamal, Yucatán por incumplimiento de laudo, sí como por desobediencia a mandato

judicial, solicitando así mismo la reinstalación y el pago de prestaciones, salarios caídos, corridos y contados hasta que se lleve a cabo la misma.

- d).- Escrito dirigido al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, de fecha **ocho de junio del dos mil dieciséis**, suscrito por el Lic. J. L. C. H., mediante el cual solicita al Ayuntamiento de Izamal, el cumplimiento del laudo, así como la reinstalación y el pago de prestaciones, salarios caídos, corridos y contados hasta que se lleve a cabo la misma.
- e).- Escrito dirigido al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, de fecha **dos de diciembre del dos mil dieciséis**, suscrito por el Lic. J. L. C. H., mediante el cual solicita el cumplimiento del laudo, así como la interposición de una denuncia en contra del Presidente municipal de Izamal, Yucatán, en razón de desobediencia a un mandato de autoridad Judicial.
- f).- Escrito dirigido al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, de fecha **veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis**, suscrito por el Lic. J. L. C. H., mediante el cual solicita se dicten medidas necesarias para la ejecución del laudo.
- g).- Acuerdo de fecha **veintiséis de enero de dos mil quince**, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual ordena la reinstalación de los quejosos D M A A, E Ch P, I Ch B, R D G G, L A M D, y B C P Ch, señalando las diez horas con treinta minutos del día cinco de marzo del dos mil quince a fin de que se constituyan al predio perteneciente al Ayuntamiento y se les reinstale en sus labores.
- h).- Acta circunstanciada de fecha **cinco de marzo de dos mil quince**, suscrito por el Actuario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el que consta de la diligencia de reinstalación de los quejosos D M A A, E Ch P, I Ch B, R D G G, L A M D, y B C P CH, sin llevarse a cabo por ausencia del representante del Ayuntamiento del municipio de Izamal, Yucatán.
- i).- Acuerdo de fecha **cinco de octubre de dos mil quince**, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual ordena la reinstalación de los quejosos D M A A, E Ch P, I Ch B, R D G G, L A M D, y B C P Ch, señalando las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de octubre del dos mil quince a fin de que se constituyan al predio perteneciente al Ayuntamiento y se les reinstale en sus labores.
- j).- Acta circunstanciada de fecha **veintisiete de octubre de dos mil quince**, suscrito por el Actuario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el que consta de la diligencia de reinstalación de los quejosos D M A A, E Ch P, I Ch B, R D G G, L A M D,

y B C P Ch, sin llevarse a cabo por ausencia del representante del Ayuntamiento del municipio de Izamal, Yucatán.

- k).- Acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince**, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual se impone una multa al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en razón de incumplimiento de laudo, así mismo se ordena la reinstalación de los quejosos D M A A, E Ch P, I Ch B, R D G G, L A M D, y B C P Ch, señalando las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de enero del dos mil dieciséis a fin de que se constituyan al predio perteneciente al Ayuntamiento y se les reinstale a labores.
- l).- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, suscrito por el Actuario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el que consta de la diligencia de reinstalación de los quejosos D M A A, E Ch P, I Ch B, R D G G, L A M D, y B C P Ch, sin llevarse a cabo por ausencia del representante del Ayuntamiento del municipio de Izamal, Yucatán.
- m).- Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual se impone una multa al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán en razón de incumplimiento de laudo, así mismo se da la negativa a la solicitud de denuncia penal y se ordena la reinstalación de los quejosos D M A A, E Ch P, I Ch B, R D G G, L A M D, y B C P Ch, señalando las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis a fin de que se constituyan al predio perteneciente al Ayuntamiento y se les reinstale a labores.
- n).- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, suscrito por el Actuario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el que consta de la diligencia de reinstalación de los quejosos D M A A, E Ch P, I Ch B, R D G G, L A M D, y B C P Ch, llevándose debidamente a cabo.
- ñ).- Acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis**, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán y dirigido al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, mediante el cual se requiere el pago de las cantidades desglosadas en el laudo.
- o).- Acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, suscrito por el Actuario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el que consta de la diligencia de requerimiento de pago al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, misma que no se cumple por no encontrarse disponible el Presidente Municipal.

2.- Oficio número **TTSEM/MP-003/2017**, de fecha **dieciocho de enero del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...Por este medio, se sirve hacer del conocimiento que el expediente laboral marcado con el número 94/2004 promovido por los C.C. D A A y otros en contra del Ayuntamiento del Municipio de Izamal, Yucatán se encuentra en la etapa de ejecución de laudo y durante la secuela del mismo este Tribunal ha cumplido en promover todo lo necesario para el cumplimiento del laudo en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán, siendo que a la presente fecha el Ayuntamiento demandado no ha cumplido con tal obligación; asimismo atiendo al último escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, por el C. Jonathan Saúl Méndez Martín en su carácter de apoderado de la parte demandada, este Tribunal dictó un acuerdo en cuanto a lo manifestado en nombre de su representado, asimismo se le concedió el término de tres días a la parte actora para darle vista de lo manifestado por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda...”*. Se anexan los siguientes escritos:

- a).- Escrito de fecha **trece de diciembre del año dos mil dieciséis**, dirigido al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, suscrito por el Lic. Jonathan Saúl Méndez Martín, en el cual exhibe la Sesión Extraordinaria del Cabildo en la cual se trató, entre otros temas, la condena decretada en el expediente 95/2004.
- b).- Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha **diez de diciembre de dos mil dieciséis**, en el que consta lo siguiente en su parte conducente: *“...Seguidamente después de un breve análisis y discusión del citado acuerdo y no incurrir en desacato ni desobediencia de un mandato legítimo de autoridad se determinó que, el Ayuntamiento del Municipio de Izamal, Yucatán, no cuenta con fondos y/o partidas presupuestales federales o estatales, destinadas al pago de laudos y juicios laborales en lo correspondiente al presupuesto del Municipio año dos mil dieciséis, debido a que los recursos propios con los que se cuenta, ya están destinados a gastos públicos específicos, según lo publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que contiene la aprobación de la Ley de ingresos del Municipio de Izamal, Yucatán, así como en su momento la aprobaron de los Egresos, y de destinarlo a otros fines afectaría gravemente al Municipio y su funcionamiento, por lo tanto, se decide que no es posible al día de hoy cubrir el monto laudado dado a que la afectación sería un grave perjuicio a los ciudadanos que conforman este Municipio. Sin embargo, toda vez que esta autoridad actúa de buena fe y no desea incumplir con obligaciones legales referidas en el acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente laboral número 95/2004, se compromete desde este momento a someter a consideración y votación de su cabildo, diferentes propuestas para cubrir de pago a los trabajadores demandantes, lo que*



*tendría lugar el próximo año dos mil diecisiete, decisiones que una vez tomadas serán informadas a la autoridad ahora solicitante, siempre y cuando lo requiera...”.*

- c).- Acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis**, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual manifiesta el cambio de fecha de sesión de cabildo para la fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, así como da vista a la parte demandada.
- d).- Oficio de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis**, suscrito por el Actuario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el que consta la comparecencia del Lic. J. L. C. H., apoderado de la parte actora.
- e).- Acta circunstanciada de fecha once de enero de dos mil diecisiete**, suscrito por el Actuario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el que consta la notificación realizada al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán respecto al acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis.

**3.- Escrito de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete**, suscrito por la ciudadana **L A M D**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...De acuerdo con la vista que nos diera el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, relativo a la manifestación que hiciera el Apoderado del Ayuntamiento de Izamal, en sentido de que “se compromete desde este momento a someter a consideración y votación de su cabildo, diferentes propuestas para cubrir el pago a los trabajadores demandantes, lo que tendrá lugar el próximo año dos mil diecisiete, decisiones que una vez tomadas será informadas a la autoridad ahora solicitante siempre y cuando lo requiera” con fecha dieciocho de enero mediante atento memorial presentado por el apoderado, le expusimos al Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que el Ayuntamiento de Izamal, por conducto de su Representante, no había cumplido con lo ordenado de acordar el pago liso y llano de los actores, así como también le expusimos que ante el incumplimiento del Ayuntamiento de Izamal, dicte todas las medidas necesarias que sean procedentes a fin de llevar a cabo la inmediata ejecución del laudo que dictó; igualmente le expusimos que como el Presidente Municipal de Izamal y su cabildo, incurrieron en desobediencia a un mandato de autoridad, se pidió al tribunal que interpusiera la denuncia por este delito ante la autoridad correspondiente. En contestación al memorial presentado el Magistrado Presidente, dictó un acuerdo de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete en el que requirió al Ayuntamiento que cumpla con lo siguiente: **1.-** Que acredite cuales son las partidas que se le han asignado. **2.-** Si dichas partidas se encuentran asignadas o comprometidas para diversos rubros y si ya se han agotado totalmente para contemplar el pago liso y llano a favor de los actores y que en caso de existir saldos en dichas partidas, deberán sr puestas a disposición inmediata de este Tribunal para cubrir la cantidad laudada; y **3.-** Que para el caso de que las participaciones otorgadas a dicho Municipio desinadas a garantizar el pago de obligaciones contraídas por los Ayuntamientos, haya rebasado la ministración municipal,*

*haciendo uso de los mecanismos de transferencias, adecuaciones o fijación de partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, acuda ante la autoridad correspondiente para que se le autorice la partida presupuestal, para el pago de los actores. En el mismo acuerdo se le concedió al Ayuntamiento de Izamal, el término improrrogable de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo, para que dé cumplimiento a los puntos antes relacionados. Asimismo se le impuso al Ayuntamiento una multa de tres mil pesos, pero el Magistrado Presidente no accedió a imponer denuncia con argumento de que dicha medida no se ha utilizado como medio de apercibimiento. El H. Ayuntamiento de Izamal, hasta la presente fecha no dio cumplimiento a las prevenciones que le hizo el Tribunal, o cuando menos dicho Tribunal no se ha pronunciado al respecto. Debido a lo anterior mediante el memorial de fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, por conducto de nuestro apoderado, le solicitamos al Magistrado Presidente que en vista del nuevo incumplimiento del Ayuntamiento de Izamal, dictará las medidas necesarias a fin de llevar a cabo la ejecución del laudo. Y en el mismo memorial se le solicito al Magistrado Presidente, que se le previniera al Presidente Municipal de Izamal y su cabildo, que de continuar con su negativa de no cumplir con lo ordenado se interpondrá en su contra la denuncia por el delito de desobediencia a un mandato de autoridad. Pero a pesar de haber transcurrido más de un mes el Magistrado Presidente no ha pronunciado sobre nuestra solicitud. Los hechos antes narrados ponen en manifiesto que las autoridades: Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como el Presidente y cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Izamal, Yucatán, continúan violando nuestros derechos humanos. Se anexa a este escrito como medios de pruébalos siguientes documentos: 1.- Copia de memorial de fecha dieciocho de enero del año en curso, presentado ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios. 2.- Copia del acuerdo de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, emitido por el citado Tribunal de los Trabajadores del Estado y Municipios. 3.- Copia de memorial de fecha veintisiete de abril del año en curso, presentado ante el Tribunal de los Trabajadores y Municipios...". A continuación los anexos de dicho escrito:*

- a).-** Escrito de fecha **dieciocho de enero del dos mil diecisiete**, suscrito por el Lic. J. L. C. H. y dirigido al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, dependiente del Poder Judicial del Estado, mediante el cual contesta la vista respecto del escrito de Sesión Extraordinaria, y solicita la imposición de medidas cautelares al C. Presidente Municipal del Izamal, Yucatán, así como de una denuncia por delito de desobediencia a un mandato judicial.
- b).-** Escrito de fecha **veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Lic. J. L. C. H. y dirigido al Tribunal de Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán, pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual expone que el H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán no dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, por lo tanto solicita la interposición de una denuncia.
- c).-** Acuerdo de fecha **seis de marzo del dos mil diecisiete**, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios,

perteneciente del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual solicita al Ayuntamiento de Izamal: 1.- Acredite ante el Tribunal, las partidas presupuestales que le ha asignado al municipio y el monto de las mismas, 2.- Si dichas partidas se encuentran destinadas o comprometidas para diversos rubros o si se han agotado para contemplar el pago de la cantidad laudada en favor de los quejosos, 3.- la acreditación en caso de si las participaciones otorgadas al municipio y destinadas a garantizar el pago de obligaciones, haya rebasado la ministración municipal.

**4.-** Oficio número **TTSEM/MP-81/2017** de fecha **nueve de octubre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual se informó lo siguiente: *“...Por este medio, se sirve hacer del conocimiento que el expediente laboral marcado con el número 95/2004 promovido por los C.C D A A y otros, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Izamal, Yucatán, se encuentra en la etapa de ejecución de laudo y durante la secuela del mismo este Tribunal ha cumplido promover todo lo necesario para el cumplimiento del laudo en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán, siendo que a la presente fecha el Ayuntamiento demandado no ha cumplido con tal obligación...”*. Se anexó la siguiente documentación:

**a).-** Acuerdo de fecha **trece de diciembre del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, que señala lo siguiente: *“...tiénese por presentado a los Licenciados **J.S.M.M.** y **J.L.C.H.**, en su carácter que ostenta el primero como apoderado del demandado y el segundo apoderado reconocido de los actores, con sus memoriales presentados con fecha 08 de noviembre, 01, 02 y 13 de diciembre, todos del año 2016, haciendo las manifestaciones a que se contrae en el mismo. En lo que respecta al memorial de fecha 08 de noviembre último, en el que se manifiesta el apoderado del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en el que manifiesta dar cumplimiento al requerimiento hecho mediante el acuerdo de diecisiete de octubre último, en el cual hace de conocimiento de esta autoridad que se fijó como fecha y hora el día 28 de noviembre de 2016 a las 20:00 horas para llevar a cabo la sesión de cabildo ordenada en dicho proveído. Asimismo mediante memorial de fecha 01 de diciembre del presente año, manifiesto que no fue posible llevar a cabo dicha sesión y señaló como nueva fecha y hora para que tenga verificativo la misma el 06 de diciembre de 2016 a las 20:00 horas. Asimismo, en lo que respecta al memorial de fecha 13 de diciembre último, y anexo del mismo, mediante el cual manifestó que se llevó a cabo la sesión de cabildo acordando lo siguiente: *“...se compromete desde este momento a someter a consideración y votación de su cabildo, diferentes propuestas para cubrir de pago a los trabajadores demandantes, lo que tendría lugar el próximo año dos mil diecisiete, decisiones que una vez tomadas serán informadas a la autoridad ahora solicitante, siempre y cuando lo requiera...”*. En atención a lo anterior, dese vista a la parte actora de lo manifestado por la parte demandada, para que en el término de tres días contados a partir de la fecha en que sea notificado el presente acuerdo, comparezca*

*antes este Tribunal, a manifestar lo que a su intereses convenga y transcurrido dicho plazo, provéase lo que corresponda conforme a derecho. Y por último, en lo que se refiere al memorial de fecha dos de diciembre último, presentado por el apoderado de la parte actora, se hace del conocimiento que en este Tribunal ya ha sido exhibida por el Ayuntamiento demandado la respectiva sesión, por lo que en tal virtud, estese a lo acordado con anterioridad y una vez fenecido dicho término se continuará con el procedimiento de ejecución de laudo dictado en autos...”.*

- b).- Acta circunstanciada de fecha **once de enero de dos mil diecisiete**, suscrito por el Actuario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual notifica por estrados del Tribunal, al H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, respecto al acuerdo dictado de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete.
- c).- Acta circunstanciada de fecha **dieciséis de enero del dos mil dieciséis**, suscrito por el Actuario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual notifica al Lic. J. L. C. H respecto del acuerdo de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete.
- d).- Escrito de fecha **dieciocho de enero del dos mil diecisiete**, suscrito por el Lic. J. L. C. y dirigido al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual contesta la vista respecto del escrito de Sesión Extraordinaria, y solicita la imposición de medidas cautelares al C. Presidente Municipal del Izamal, Yucatán, así como de una denuncia por delito de desobediencia a un mandato judicial.
- e).- Acuerdo de fecha **seis de marzo del dos mil diecisiete**, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, perteneciente del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual solicitó al Ayuntamiento de Izamal, lo siguiente: 1.- Acredite ante el Tribunal, las partidas presupuestales que le ha asignado al municipio y el monto de las mismas, 2.- Si dichas partidas se encuentran destinadas o comprometidas para diversos rubros o si se han agotado para contemplar el pago de la cantidad laudada en favor de los quejosos, 3.- la acreditación en caso de si las participaciones otorgadas al municipio y destinadas a garantizar el pago de obligaciones, haya rebasado la administración municipal.
- f).- Oficio número **TTSEM/MP/SRÍA.- 590/2017** de fecha **veintidós de marzo del año dos mil diecisiete**, suscrito por Magistrado Presidente del Tribunal de Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente del Poder Judicial del Estado de Yucatán y dirigido a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, mediante el cual se solicita informe del estado que guarda el cobro de la multa solicitada en el oficio número TTSEM/MP/SRÍA.- 1441/2016.
- g).- Oficio número **AAFY/DR/CDC/558/2017** de fecha **veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete**, suscrito por la Jefa de Departamento de Control de Créditos de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dirigida al Magistrado Presidente del Tribunal de Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente del

Poder Judicial del Estado de Yucatán, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*En atención a su oficio TTSEM/MP/SRÍA.- 590/2017 de fecha 22 de marzo de 2017 del expediente número 095/2004; que remitiera a esta Agencia, mediante el cual solicita información acerca del cobro de la cantidad de \$1,000.00 M.N. (UN MIL PESOS SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL), a la cual fue multado el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en virtud de no haber hecho el pago liso y llano, de la cantidad requerida en virtud de no haber reinstalado a los actores en cumplimiento al segundo punto resolutivo del laudo de fecha 5 de diciembre del 2013, en el Juicio Reclamatorio Laboral promovido por D A A y Otros. Por lo anterior, informo que dicha multa fue pagada y depositada en las cajas de esta Agencia en fecha 28 de diciembre del 2016, así mismo se adjunta copia simple del recibo oficial N. 407872 IA, expedido por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán...*”.

- h).-** Acta circunstanciada de fecha **dieciséis de enero del dos mil dieciséis**, suscrito por el Actuario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual notifica al representante del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Izamal, Yucatán, el acuerdo de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete.
- l).-** Escrito de fecha **veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Lic. **J. L. C. H.** y dirigido al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el que solicita la imposición de medidas para la ejecución del laudo dictado contra el Ayuntamiento de Izamal, así como de una denuncia por incumplimiento de mandato judicial.
- j).-** Acuerdo de fecha **veintidós de mayo del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, perteneciente del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual resolvió lo siguiente: “...*tiénese por recibido de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán su oficio número AAFY/DR/CDC/558/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, suscrito por la C.P. Elizabeth Aldeco Ceballos en su carácter de Jefe del Departamento de Créditos y Documentos anexos, mediante el cual manifiesta: que hizo efectivo el cobro de la multa impuesta al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en los autos del juicio laboral al rubro indicando ordenada mediante oficio número TTSEM/MP/SRÍA.- 590/2017 de fecha 22 de marzo de 2017, mismo que acredita con el recibo correspondiente, agréguese el mismo a los autos para los fines para los fines legales a que haya lugar y hágase de conocimiento de la parte actora para los efectos legales que correspondan. Asimismo, toda vez que hasta la presente fecha el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, no cumplió con lo solicitado mediante proveído de fecha 06 de marzo de 2017, se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en el referido acuerdo y, por antología de razón, con fundamento en el artículo 157 en relación con el artículo 160 BIS y 160 ter de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, se le impone una multa de \$3,000 (TRES MIL PESOS SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL), al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, como medida de apremio en virtud de no haber hecho el pago liso y llano a los actores de la cantidad requerida y se ordena girar atento oficio a la AGENCIA DE*

*ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, para que en auxilio de esta Autoridad, ordene a quien corresponda, haga efectiva la multa antes mencionada, debiendo dicha entidad pública remitir a la brevedad posible, constancia que acredite que se hizo efectivo dicho medio de apremio. Asimismo, téngase por presentado al Licenciado J. L. C. H., en su carácter de apoderado de los actores, con su memorial de fecha veinticuatro de abril último; haciendo las manifestaciones a que se contrae en el mismo, en lo que respecta a sus peticiones, se acuerda lo siguiente: Atento el estado que guarda el procedimiento de ejecución del laudo dictado con fecha 05 de diciembre de 2013, siguiendo con el procedimiento de ejecución y tomando en cuenta que el Magistrado Presidente de este Tribunal goza de amplia gama de facultades para ejecutar los laudos que dicta en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de la Materia para lograr la eficaz e inmediato cumplimiento de los mismos y tomando en cuenta que el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, hasta la presente fecha no ha depositado la cantidad requerida, ni ha manifestado cuales son las partidas presupuestales del que le fueron asignadas a ese Ayuntamiento, así como el monto de las mismas, ni tampoco ha exhibido ante este Tribunal las constancias respecto del por qué no ha podido efectuar el pago liso y llano a los actores del presente juicio, en consecuencia, lo que procede es requerir a dicho Ayuntamiento a que cumpla con lo siguiente: 1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad mediante documentos idóneos cuales son las partidas presupuestales que se le han asignado al Municipio y el monto de las mismas. 2.- Si dichas partidas presupuestales se encuentran destinadas o comprometidas para diversos rubros y si ya se han agotado totalmente para contemplar el pago liso y llano de la cantidad laudada a favor de los actores [...]. En caso de existir saldos en dichas partidas deberán ser puestas a disposición inmediata de este Tribunal para cubrir la cantidad laudada a favor de los actores, sin que sea óbice lo anterior, que el cumplimiento del laudo sea parcial o en su caso, se fije en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para el año siguiente la cantidad de \$2,129,618.34 M.N. (DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), para tal efecto, el Presidente Municipal, con aprobación del Cabildo deberá sesionar de manera extraordinaria en términos del artículo 20 de la Ley de Gobierno para afectar sus participaciones y contemplar en su caso la cantidad de lo laudado, para que se realice el pago liso y llano a los actores de la cantidad condenada en el mismo, en los términos del artículo 45 fracción IV de la Ley de la materia que a la letra dice: "Artículo 45.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo I de esta Ley. IV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos que se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los salarios o sueldos caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldos y quinquenios, en los términos del laudo definitivo...". 3.- Que para el caso de que las participaciones otorgadas a dicho Municipio destinadas a garantizar el pago de obligaciones contraídas por los Ayuntamientos, haya rebasado la ministración municipal, haciendo uso de los mecanismos de transferencias, adecuaciones, o fijación de partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, acuda ante la autoridad correspondiente para que se le autorice la partida presupuestal relativa al*

*pago a los actores [...] en el expediente laboral 95/2004, en el entendido que deberá acreditar ante esta autoridad con los documentos respectivo, haber hecho las gestiones necesarias para ese fin, ahora bien, para el caso de que dicho AYUNTAMIENTO no obtuviera respuesta favorable a su solicitud, deberá hacerlo de su conocimiento inmediato a este Tribunal, para que en uso de las facultades que le atribuye el artículo 160 de la Ley de la Materia, solicite a diversa autoridad para que en su auxilio, se cumpla con lo solicitado por el Ayuntamiento. En ese tenor, se le concede nuevamente al cabildo del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el término improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído para que dé cumplimiento a los puntos resolutive del presente acuerdo, apercibiéndole que de no cumplir e informar a este Tribunal con lo ordenado por esta Autoridad, se hará acreedor a una multa por la cantidad de \$3,000.00 M.N. (TRES MIL PESOS, SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por incumplimiento del pago del laudo emitido a favor de la parte actora...”.*

- k).-** Acta circunstanciada de fecha **doce de junio del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Actuario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual notifica al C. D A A, respecto del acuerdo de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete.
- l).-** Oficio número TTSEM/MP/SRÍA/892/2017 de fecha **seis de junio del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, perteneciente del Poder Judicial del Estado de Yucatán y dirigido a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, mediante el cual solicita se haga efectiva la multa por la cantidad de tres mil pesos al H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.
- m).-** Escrito de fecha **nueve de agosto del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Lic. J. L. C. H., dirigido al Tribunal de Trabajadores al Servicio del Estado, mediante el cual solicita se dicten las medidas necesarias para el cumplimiento del pago contenido en el laudo, así mismo pide se solicite a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, sobre las partidas que recibe el Ayuntamiento.

**5.-** Oficio número sin número de fecha **dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el **Presidente Municipal de Izamal, Yucatán**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...A) *Conforme a lo reclamado en este punto por los quejosos y conforme a los acuerdos aprobados en la Asamblea de Cabildo celebrada en fecha diez de diciembre del año dos mil dieciséis, en cuanto a la ejecución y cumplimiento del laudo dictado por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios es falso el hecho de que haya acordado que este H. Ayuntamiento a realizar el pago de las cantidades que los quejosos reclaman, ya que como obra en dicha Asamblea el cual anexo copia para demostrar el dicho, se menciona lo siguiente: “Para no incurrir en desacato ni desobediencia de un mandato legítimo de autoridad se determinó que, el Ayuntamiento del Municipio de Izamal, Yucatán, no cuenta con fondos y/o partidas presupuestales federales o estatales, destinadas al pago de laudos y juicios laborales en lo correspondiente al presupuesto del Municipio año dos mil dieciséis, debido a que los*

recursos propios con los que se cuenta, ya están destinados a gastos públicos específicos, según lo publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que contiene la aprobación de la Ley de ingresos del Municipio de Izamal, Yucatán, así como en su momento la aprobaron de los Egresos, y de destinarlo a otros fines afectaría gravemente al Municipio y su funcionamiento, por lo tanto, se decide que no es posible al día de hoy cubrir el monto laudado dado a que la afectación sería un grave perjuicio a los ciudadanos que conforman este Municipio. Sin embargo, toda vez que esta autoridad actúa de buena fe y no desea incumplir con obligaciones legales referidas en el acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis...**POR LO TANTO SE COMPROMETE DESDE ESTE MOMENTO A SOMETER A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DE SU CABILDO, DIFERENTES PROPUESTAS PARA CUBRIR EL PAGO A LOS TRABAJADORES DEMANDANTES**". Esto fundamentado con el Artículo 134 que en sus líneas dice: "Los recursos económicos de que disponga la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados". Es por lo anterior que lo único a lo que este Ayuntamiento se comprometió es a someter a consideración y votación del cabildo, diferentes propuestas, medios o formas para cubrir el pago a los quejosos, medidas que desde la celebración de la Asamblea referida se están llevando a cabo, en ningún momento en la Asamblea se acordó fecha o forma de pago alguno por lo que los quejosos reclaman es totalmente falso ya que el acto que reclaman no existe, puesto que como se hizo mención están afirmando que se haya acordado el pago cuando en ningún momento fue así. B) En lo que concierne al presente inciso y en cuanto a esta H. comisión solicita al Ayuntamiento de Izamal anexar copia de la asamblea del año dos mil diecisiete esto es imposible de tal manera que dicha asamblea no ha sido realizada, ya que como se nota en la asamblea del año pasado, éstas son llevadas a cabo a mediados del mes de noviembre y el mes de diciembre, por lo que no es posible anexar dicha Asamblea en cuestión de aún no existir, de igual forma y haciendo mención de la Asamblea celebrada el diez de diciembre del año dos mil dieciséis se menciona que una vez tomadas las decisiones acerca de lo solicitado estas serán informadas a la autoridad solicitante, siempre y cuando así lo requiera, por lo que es de saberse que si dicha Asamblea no ha sido llevada a cabo no es posible informar acerca de ella, por lo cual este Ayuntamiento no está incumpliendo con lo estipulado en la Asamblea referida del año pasado y mucho menos algún mandato judicial que se le haya hecho, confirmando una vez más que los hoy quejosos se basan en hechos totalmente falsos realizando acusaciones sin fundamento alguno. C) En virtud de lo mencionado en el inciso anterior se reitera el hecho de que dicha Asamblea no ha sido llevada a cabo por lo tanto no es posible mencionar si se tiene contemplado presupuesto alguno para el pago reclamado, en virtud de estar inexistente y no haber llegado el tiempo de la celebración de la misma. De lo anterior que los actos que reclaman los ahora quejosos son falsos, ya que han mal interpretado información la cual en ningún momento ha sido acordada, siendo así que el acto que reclaman es falso en virtud de estar basado en hechos que nunca han ocurrido, toda vez que los ahora quejosos han tenido la oportunidad de acudir a Tribunales en busca de Justicia y que el suscrito con el cargo que tengo y este Municipio jamás se ha negado a la impartición de Justicia ni a dar contestación a cualquier escrito el cual le haya sido



*notificado, siempre he dado contestación puntual a todas las solicitudes que las diversas autoridades así lo soliciten, todo esto sin vulnerar los derechos de las demás personas por las cuales debe velar intereses del Ayuntamiento, es así que se puede afirmar que no hubo violación a lo derechos humanos, sino únicamente existe un asunto que actualmente se encuentra ventilando y del cual las autoridades correspondientes hemos actuado conforme a derecho utilizando todos los medios y agotando todas las formas posibles para dar el debido cumplimiento a este asunto, lo anterior se demuestra con la documentación que se anexa conforme a lo ordenado por esta H. Comisión, cabe de igual forma hacer mención de que esta H. Autoridad no es competente para que se ejecute el Laudo del Juicio Reclamatorio Laboral que mencionan en su escrito de queja previamente mencionado y presentado ante esta Autoridad, ya que eso le compete al Tribunal de Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que los quejosos están usando un medio erróneo se solución de controversias, por lo que es absurdo que se le culpe de omisiones cuando jamás se ha negado a proporcionar los medios idóneos para solucionar las controversias que se susciten en contra de este H. Ayuntamiento , si bien las personas ahora quejosa intentan ejecutar su Laudo deberán hacer su promoción ante la autoridad competente para que les resuelva lo más pronto posible ya que este H. Ayuntamiento no puede realizar actos que provengan de una autoridad incompetente, ya que la materia a la cual se refieren los hoy quejosos es de índole Laboral y no de Derechos Humanos, de igual forma no puede ejecutar actos los cuales no le han sido ordenados o requeridos por lo que no existe como tal una violación a los Derechos Humanos y mucho menos violenta la Seguridad Jurídica y el Derecho a la Legalidad, porque si así fuere este H. Ayuntamiento no daría contestación a los oficios, escritos o notificaciones que se realicen por autoridades con respecto a controversias que se promuevan en su contra o de cualquier otra índole en un segundo orden de ideas esta Comisión menciona en su oficio ya descrito que se violenta el Derecho de la Legalidad de los quejosos, si abarcamos en el tema del Principio de Legalidad es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, es así que como ya se hizo mención en líneas arriba este H. Ayuntamiento no puede ejecutar o realizar actos que no le hayan sido ordenados por autoridad competente, ya que no puede realizar una ejecución de Laudo por la simple voluntad del Ayuntamiento. Es así que solicito a esta H. Comisión resuelva conforme a Derecho, tomando en cuenta que no es el medio idóneo para reclamar que se ejecute un Laudo, ya que si bien se han exhibido escritos no se encuentra una violación como tal de los Derechos Humanos de las personas quejasas, siendo así que no se le encuentra motivo a esta queja promovida, ya que no acreditan hechos motivo de su queja, solamente se basan en que se ha omitido la ejecución de un Laudo, pero no toman en cuenta ante quién se ha reclamado la supuesta omisión...”*

- 6.-** Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de enero del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “...En el municipio de Izamal, Yucatán, siendo las once horas con quince minutos del día diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, el que suscribe Licenciado en Derecho José Limberth Cen Tec, Visitador Adjunto de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con fundamento en el artículos 108 del Reglamento

*Interno vigente de este Organismo, hago constar que previamente citados comparecieron en el local que ocupa la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, los ciudadanos D M A A, I C B, R D G G, L A M D y B C P CH, agraviados de la queja CODHEY 222/2017, y de generales conocidas en las constancias que obran en el expediente en cometo, asimismo, se hace ver la asistencia del Licenciado en derecho J. L. C. H., quien comparece como asesor jurídico de los mencionados agraviados, [...] y que por la otra parte, se tiene la asistencia del Licenciado XAVIER ARIEL CARRILLO CASTRO, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, quien comparece en calidad de Representante de la Autoridad involucrada, H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán. Seguidamente, el suscrito Visitador Adjunto les informa a los presentes el motivo de la dirigencia a llevar consistente en la audiencia de conciliación para dar una solución pronta a hechos que originan la queja que nos ocupa, por consiguiente, los comparecientes agraviados, por conducto de su asesor jurídico manifestaron los pormenores de los hechos que le causan agravio y solicitando al representante de la autoridad qué solución se podría efectuar al respecto. Acto continuo, se le concede el uso de la voz, al representante de la autoridad, quien expresó que los hechos que motivan la presente queja, esta administración está conociendo de los mismos, ya que no tenía los documentos relativos a la queja en cita y que se le notificara a la anterior administración y que hoy día han solicitado a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de la documentación inherente al expediente de la queja de que se trata, para poder darle seguimiento y una solución, que el día de hoy, aún no se ha podido plantear por el presidente y los integrantes del cabildo como se podría dar una solución pronta, sin embargo, en este acto de la diligencia es para poder escuchar la pretensión de los agraviados de cómo se podría llegar a una mejor solución, al respecto, haciendo el uso de la voz, el asesor de la parte agraviada, manifiesta que toda vez que se ha escuchado que hasta la presente fecha no se ha determinado dar una pronta solución, señala que puede hacerse por parte de la autoridad involucrada el pago de lo reclamado hasta en dos pagos parciales, para procurar dar termino a esta espera del pago dictado en el Laudo. En respuesta, el representante expresó poner de conocimiento del presidente y del cabildo la petición hecha en este acto y dar una respuesta concreta, así como solicita se le otorgue un término para dar la respuesta a tales peticiones, siendo todo lo se manifiesta. En virtud de lo manifestado, el suscrito visitador adjunto les informa a los presentes, que debido a los acuerdo tomados por las partes interesadas, este Organismo, otorga al representante de la autoridad involucrada un término de 15 días naturales para que dé cumplimiento al acuerdo mediante su informe por escrito, y una vez, hecho lo anterior, se dará vista a la parte agraviada para que exprese lo que a su derecho corresponda, en caso de que sea positiva la respuesta, se tendrá cumplido los acuerdos de conciliación para dar la conclusión respectiva al expediente de queja para su archivo posterior; a lo informado, las partes manifiestan estar de acuerdo...”.*

**7.-** Oficio número **V.G. 0984/2019** de fecha **veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve**, firmado por el visitador de la Comisión de Derechos Humanos, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, notificado el día veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, en el que se hizo constar lo siguiente: “...en atención al contenido del acta circunstanciada de fecha diecisiete de enero del año

*en curso, relativo al procedimiento de conciliación celebrado en la propia fecha con el Director de Jurídico del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual, se otorgó un término de 15 quince días naturales, para el debido cumplimiento de los acuerdos realizados entre las partes; sin embargo, ha pasado en demasía el término concedido hasta la presente, sin haberse enviado el informe de cumplimiento por parte del citado Director, según en consta en la mencionada acta; en tal virtud, se ACUERDA: por resultar procedente y con fundamento en el artículo 131 y 134 del Reglamento Interno de este Organismo, requiérase al C. Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, en su calidad de superior jerárquico del servidor público primero nombrado, se sirva enviar dentro del término de cinco días naturales contados a partir de la notificación del presente comunicado el informe de cumplimiento de referencia, debiendo reiterarle la obligación de colaborar con esta Comisión de conformidad con lo establecido por el artículo 107 de la ley de la materia en vigor...”.*

- 8.-** Oficio número **V.G. 1401/2019** de fecha **dos de mayo del año dos mil diecinueve**, firmado por el visitador de la Comisión de Derechos Humanos, dirigido a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, notificado el día catorce de mayo del año dos mil diecinueve, en el que se hizo constar lo siguiente: “...*Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 222/2017, iniciado en agravio de los ciudadanos D M A A, E C H P, I C H B, L A M D y B C P C H, en contra de servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y del Tribunal de los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios, en atención de haber transcurrido en demasía el término otorgado al C. Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, mediante oficio V.G. 0984/2019 de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, en su calidad de superior jerárquico para que rinda el informe de cumplimiento de la conciliación realizada, mismo que le fue notificado en fecha día veintinueve del mismo mes y año, siendo que, hasta la presente fecha no se ha dado la debida contestación requerida; por tal razón, se ACUERDA: por resultar procedente y con fundamento en el artículo 131 y 134 del Reglamento Interno de este Organismo, requiérase al H. CABILDO del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en su calidad de superior jerárquico del servidor público, se sirva enviar dentro del término de cinco días naturales contados a partir de la notificación del presente comunicado el informe de cumplimiento de referencia, debiendo reiterarle nuevamente la obligación de colaborar con esta Comisión de conformidad con lo establecido por el artículo 107 de la ley de la materia en vigor...”.*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los ciudadanos **D A A, E Ch P, I Ch B, R D G G, L A M D y B C P Ch**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes del H. Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios** y del **Presidente Municipal de Izamal, Yucatán**, al vulnerar sus **Derechos a la adecuada protección judicial** y al **acceso efectivo a la justicia**, en su modalidad de **derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable**.

Lo anterior, en virtud de que el **H. Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**, no ha ejecutado el Laudo de fecha **cinco de diciembre del año dos mil trece**, dictado a favor de los agraviados arriba señalados, dentro del **Juicio Reclamatorio Laboral 95/2004**, a que fuera condenado el **H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, siendo que esta omisión por parte de la Autoridad Municipal, de igual manera, vulnera los derechos humanos de los inconformes.

El **derecho a una adecuada protección judicial** por parte del Estado forma parte de los pilares básicos de toda sociedad democrática y de los sistemas de protección de los derechos humanos; lo anterior, implica contar con un recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado, es decir que no sea ilusorio. Asimismo, este derecho contempla la posibilidad de ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas, e impone a los Estados la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia

La **efectividad de un recurso judicial** radica en su capacidad de producir los resultados para los que fue creado, es decir, no basta con su existencia formal; así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Asimismo, un recurso efectivo implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.

Para que el Estado garantice un **efectivo derecho de acceso a la justicia**, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que estos deben ser efectivos, y como parte de la efectividad del recurso se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, **la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable**.

Estos Derechos Humanos se encuentran contemplados en:

Los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 14, segundo párrafo, y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:

*“Artículo 1.- [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

*“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.*

*“Artículo 17.- [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.*

El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que contiene:

*“Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra señalan:

**“Artículo 8. Garantías Judiciales.**

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

**“Artículo 25. Protección Judicial**

**1.** *Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la*

presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

**2. Los Estados Partes se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

El artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señala:

*“Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.*

El artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que estatuye:

*“Artículo 2.3.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”.

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente CODHEY 222/2017, se tiene que los ciudadanos D A A, E Ch P, I Ch B, R D G G, L A M D y B C P Ch, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de Servidores Públicos dependientes del H. Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios y del Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, al vulnerar sus Derechos a la adecuada protección judicial y al acceso efectivo a la justicia, en su modalidad de derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable.

Previo al análisis de los hechos reclamados, es menester citar el oficio número sin número de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, mediante el cual controvierte la competencia de este Organismo para conocer de las inconformidades planteadas por los agraviados. Dicho oficio refiere en su parte conducente lo siguiente: “...de igual forma, hacer mención de que esta H. Autoridad no es competente para que se ejecute el Laudo del Juicio Reclamatorio Laboral que mencionan en su escrito de queja previamente mencionado y presentado ante esta Autoridad, ya que eso le compete al Tribunal de Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que los quejosos están usando un medio erróneo se solución de controversias, por lo que es absurdo que se le culpe de omisiones cuando jamás se ha negado a proporcionar los medios idóneos para solucionar las controversias que se susciten en contra de este H. Ayuntamiento, si bien las personas ahora quejosas intentan ejecutar su Laudo deberán hacer su promoción ante la autoridad competente para que les resuelva lo más pronto posible ya que este H. Ayuntamiento no puede realizar actos que provengan de una autoridad incompetente, ya que la materia a la cual se refieren los hoy quejosos es de índole Laboral y no de Derechos Humanos, de igual forma no puede ejecutar actos los cuales no le han sido ordenados o requeridos por lo que no existe como tal una violación a los Derechos Humanos y mucho menos violenta la Seguridad Jurídica y el Derecho a la Legalidad, porque si así fuere este H. Ayuntamiento no daría contestación a los oficios, escritos o notificaciones que se realicen por autoridades con respecto a controversias que se promuevan en su contra o de cualquier otra índole en un segundo orden de ideas esta Comisión menciona en su oficio ya descrito que se violenta el Derecho de la Legalidad de los quejosos, si abarcamos en el tema del Principio de Legalidad es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, es así que como ya se hizo mención en líneas arriba este H. Ayuntamiento no puede ejecutar o realizar actos que no le hayan sido ordenados por autoridad competente, ya que no puede realizar una ejecución de Laudo por la simple voluntad del Ayuntamiento. Es así que solicito a esta H. Comisión resuelva conforme a Derecho, tomando en cuenta que no es el medio idóneo para reclamar que se ejecute un Laudo, ya que si bien se han exhibido escritos no se encuentra una violación como tal de los Derechos Humanos de las personas quejosas, siendo así que no se le encuentra motivo a esta queja promovida, ya que no acreditan hechos motivo

**de su queja, solamente se basan en que se ha omitido la ejecución de un Laudo, pero no toman en cuenta ante quién se ha reclamado la supuesta omisión...**

Ahora bien, es importante precisar que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día **diez de junio del año dos mil once**, incorporó la competencia laboral al sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, la cual se encontraba excluida a estos organismos. De tal suerte, que la citada modificación constitucional abrió las posibilidades de defensa de los gobernados, pues permitió la protección de los derechos laborales, a través de los organismos locales de protección de los derechos humanos, quienes en el ámbito de su competencia, ya pueden conocer de asuntos laborales en donde intervenga una autoridad en esa materia, ya sea por acción o por omisión.

Por otro lado, si bien dicha reforma el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, dejó intocado a los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos su no competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional, también los es que si es competente para conocer quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo, tal y como establece el artículo **7 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán** y el artículo **10 de su Reglamento Interno**.

De igual manera, resulta ilustrador el **Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996**, el cual detalla al respecto: “...**el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa**, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento...”.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado, ya que no se altera el contenido del laudo emitido por el **H. Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**, la cual fue emitida en el ejercicio de sus atribuciones, en virtud de que este Organismo no examina el fondo del asunto laboral dirimido, sino únicamente el incumplimiento de tal resolución.

Una vez fijado lo anterior, se tiene que de conformidad al laudo de fecha cinco de diciembre del año dos mil trece, emitido por el H. Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, dentro del Juicio Reclamatorio Laboral número 95/2004, se resolvió ordenar al H. Ayuntamiento Municipal de Izamal, Yucatán, la reinstalación de los ciudadanos **D A A, E Ch P, I Ch B, R D G G, L A M D y B C P Ch**, en los puestos que desempeñaban en ese Ayuntamiento, así como el pago indemnizatorio por la cantidad de 2,129,618.34 (son:



dos millones ciento veintinueve mil seiscientos dieciocho pesos con treinta y cuatro centavos moneda nacional).<sup>4</sup>

Es el caso, que en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, el Actuario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, Lic. Armando J. Tello Domínguez, dejó constancia de la legal reinstalación de los agraviados en los mismos puestos que desempeñaban en el H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, sin embargo, el punto segundo del laudo dictado por el Tribunal laboral, consistente en los pagos de salarios caídos no fue cumplimentado por la Autoridad Municipal.

Es así que, por oficio sin número de fecha **trece de diciembre del año dos mil dieciséis**, el **H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, exhibió en el Juicio Laboral 95/2004, copia certificada del acta de sesión de extraordinaria de cabildo, celebrada el día diez de diciembre del año dos mil dieciséis, en la que se determinó lo siguiente: “...*Para no incurrir en desacato ni desobediencia de un mandato legítimo de autoridad se determinó que, el Ayuntamiento del Municipio de Izamal, Yucatán, no cuenta con fondos y/o partidas presupuestales federales o estatales, destinadas al pago de laudos y juicios laborales en lo correspondiente al presupuesto del Municipio año dos mil dieciséis, debido a que los recursos propios con los que se cuenta, ya están destinados a gastos públicos específicos, según lo publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que contiene la aprobación de la Ley de ingresos del Municipio de Izamal, Yucatán, así como en su momento la aprobación de los Egresos, y de destinarlo a otros fines afectaría gravemente al Municipio y su funcionamiento, por lo tanto, se decide que no es posible al día de hoy cubrir el monto laudado dado a que la afectación sería un grave perjuicio a los ciudadanos que conforman este Municipio. Sin embargo, toda vez que esta autoridad actúa de buena fe y no desea incumplir con obligaciones legales referidas en el acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente laboral número 95/2004, se compromete desde este momento a someter a consideración y votación de su cabildo, diferentes propuestas para cubrir de pago a los trabajadores demandantes, lo que tendría lugar el próximo año dos mil diecisiete...”.* Sin embargo, desde el año dos mil diecisiete hasta la presente fecha, la Autoridad Municipal no ha acreditado probatoriamente la intención de cumplir con la totalidad de laudo emitido y por otro, la Autoridad Laboral ha dilatado la ejecución del mismo, dejando en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a los interesados.

Así pues, a fin de garantizar el derecho de audiencia de las Autoridades involucradas, se tiene que mediante oficio **TTSEM/MP-81/2017** de fecha **nueve de octubre del año dos mil diecisiete**, el **Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán**, informó lo siguiente: “...*que el expediente laboral marcado con el número 95/2004 promovido por los C.C D A A y otros, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Izamal, Yucatán, se encuentra en la etapa de ejecución de laudo y durante la secuela del mismo este Tribunal*

<sup>4</sup> Cantidad actualizada hasta el veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis.

**ha cumplido promover todo lo necesario para el cumplimiento del laudo en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán, siendo que a la presente fecha el Ayuntamiento demandado no ha cumplido con tal obligación...**

Dichos artículos señalan lo siguiente:

**“Artículo 161.-** El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio procedan”.

**“Artículo 162.-** Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se emplearán los medios de apremio establecidos en esta propia Ley”.

En efecto, dentro del expediente laboral 95/2004, se acreditaron medidas de apremio económicas en contra del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en el acuerdo de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, mediante el cual se impuso una multa por la cantidad de tres mil pesos por no cumplir con lo solicitado en el acuerdo de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, y otorgándole un nuevo plazo de diez días hábiles so pena de una nueva multa por la misma cantidad, para el efecto de que deposite el monto requerido, o en su defecto, manifieste cuales son las partidas presupuestales del que le fueron asignadas a ese Ayuntamiento, así como el monto de las mismas, sin embargo, hasta la emisión de la presente recomendación, dicho laudo no ha sido cumplido en sus términos.

Ahora bien, resulta interesante lo referido en los artículos **157, 160 y 160 bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán**, los cuales estipulan lo siguiente:

**“Artículo 157.-** El Tribunal sancionará la alteración del orden, y las faltas de respeto hacia el mismo en forma verbal o por escrito, sancionándolas, según la gravedad de la falta, con amonestación, expulsión del local del Tribunal o económicamente, a criterio del mismo, con una cantidad mínima de cien pesos, cuando se trate de trabajadores y de mil pesos cuando se trate de funcionarios”.

**“Artículo 160.-** Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, para hacer respetar y cumplir sus resoluciones, cuando fueren requeridas para tal fin”.

**“Artículo 160 bis.-** El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán imponer las mismas sanciones a que hace referencia el artículo 157 de esta Ley”.

Al relacionar dichos artículos con el 161 de la ley analizada, se puede advertir que la misma ordena al **Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**, que para la eficaz e inmediata ejecución de los laudos emitidos, poder dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio procedan, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el indicado Tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con multa, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, o dicho de otra forma, en el presente procedimiento de queja, la Autoridad laboral sólo acreditó, para hacer cumplir sus determinaciones de ejecución de laudo, el haber impuesto sanciones económicas al H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pero no acreditó haber realizado alguna otra acción, que no sea la multa, para hacer cumplir las mismas.

Cabe mencionar que la ejecución de laudo es la etapa procesal que garantiza el cumplimiento de la parte que se condena en el laudo, cuyo aplazamiento afecta directamente a los derechos que han sido reconocidos en la decisión que pone fin al conflicto sometido ante la autoridad laboral, en este caso en particular, el de los ciudadanos **D A A, E Ch P, I Ch B, R D G G, L A M D y B C P Ch**.

A la fecha de emisión de la presente recomendación han transcurrido más de seis años, desde que el laudo fue dictado en el **juicio reclamatorio laboral 95/2004**, sin que hasta este momento se haya ejecutado el mismo, para conseguir las prestaciones económicas a las que tienen derecho los interesados.

La dilación en el procedimiento resulta contraria a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, que establecen un mecanismo de garantía de los derechos sociales, por el que todas las personas cuenten con medios judiciales efectivos, a los cuales puedan acceder en igualdad de circunstancias.

En la **Opinión Consultiva OC-18/03, de diecisiete de septiembre del año dos mil tres**, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido en sus párrafos 123 y 124, que el **debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pudiera afectarlos; asimismo, que este conjunto de derechos, incide en todos los órdenes y no sólo en el penal.**

La ausencia de acciones efectivas para lograr la ejecución de la determinación que resuelva de fondo la pretensión de la demanda no sólo transgrede el **derecho al acceso a la justicia**, sino que incide directamente en la afectación del derecho que está en juego, pues el mismo depende del sentido en que se emita la decisión de la autoridad jurisdiccional; en este caso, del derecho a los medios económicos que permitan el pleno ejercicio de la libertad y la realización de la dignidad de los individuos, ya que, las autoridades han omitido realizar lo necesario para garantizar el pago y las prestaciones que se condenan en el laudo respectivo.

Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del voto razonado del entonces Juez Sergio García Ramírez, emitido en el caso **Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, sentencia de 7 de febrero de 2006**, en el que establece que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que **el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos.**

En este sentido, el **Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**, no ha actuado como impone el deber legal a un integrante de un órgano tutelar de los derechos humanos, en este caso, de los derechos sociales, ya que ha omitido brindar los mecanismos de garantía suficientes para que los ciudadanos **D A A, E Ch P, I Ch B, R D G G, L A M D y B C P Ch** puedan **acceder a la justicia** y hacer exigible los derechos de los cuales son titulares.

Para hacer efectivo el **derecho de acceso a la justicia**, entendido *lato sensu* como el derecho a obtener justicia, el Estado tiene la obligación de proporcionar recursos eficaces que permitan proteger y determinar los derechos de las personas, así como garantizar que las resoluciones de dichos recursos se cumplan. En este sentido, el ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio A. Cancado Trindade, ha sostenido que: **"Las obligaciones de protección judicial por parte del Estado no se cumplen con la sola emisión de sentencias judiciales, sino con el efectivo cumplimiento de las mismas (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25(2) (c) de la Convención Americana). Del ángulo de los individuos, se puede aquí visualizar un verdadero derecho al Derecho, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico -en los planos tanto nacional como internacional- que efectivamente salvaguarde los derechos inherentes a la persona humana"**.<sup>5</sup>

Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, **ni con la existencia formal de recursos, sino que estos deben ser efectivos, y como parte de la efectividad del recursos se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.** En este sentido, la responsabilidad del Estado no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia; además, es necesario que: **"El Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas [...] la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento [...] para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados [...] La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte**

<sup>5</sup> Cancado Trindade Antonio A. Voto concurrente en el Caso "Cinco Pensionistas• Vs. Perú", óp. cit. párr. 3.

**integrante del derecho de acceso al recurso**, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho".<sup>6</sup>

En este sentido, las autoridades están obligadas a ejecutar las sentencias, fallos y resoluciones para garantizar un efectivo acceso a la justicia, porque de lo contrario, ***“el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes”***<sup>7</sup> no se protegerían efectivamente los derechos declarados y se negaría el acceso a la justicia por parte de las autoridades que desacaten las resoluciones.

Ahora bien, por lo que respecta al **H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, en su informe de ley señaló lo siguiente: “...lo único a lo que este Ayuntamiento se comprometió es a someter a consideración y votación del cabildo, diferentes propuestas, medios o formas para cubrir el pago a los quejosos, medidas que desde la celebración de la Asamblea referida se están llevando a cabo, **en ningún momento en la Asamblea se acordó fecha o forma de pago alguno por lo que los quejosos reclaman es totalmente falso** ya que el acto que reclaman no existe, puesto que como se hizo mención están afirmando que se haya acordado el pago cuando en ningún momento fue así...”.

En efecto, en dicha asamblea extraordinaria de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciséis, no hubo un compromiso de fecha de pago, sin embargo, hubo un compromiso de fecha para resolver diferentes propuestas, medios o formas para cubrir el pago, que lo constituía el día de la próxima celebración de cabildo para determinar el presupuesto municipal del año dos mil dieciocho, siendo que se señaló lo siguiente: “...Seguidamente después de un breve análisis y discusión del citado acuerdo y no incurrir en desacato ni desobediencia de un mandato legítimo de autoridad **se determinó que, el Ayuntamiento del Municipio de Izamal, Yucatán, no cuenta con fondos y/o partidas presupuestales federales o estatales, destinadas al pago de laudos y juicios laborales en lo correspondiente al presupuesto del Municipio año dos mil dieciséis**, debido a que los recursos propios con los que se cuenta, ya están destinados a gastos públicos específicos, según lo publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que contiene la aprobación de la Ley de ingresos del Municipio de Izamal, Yucatán, así como en su momento la aprobaron de los Egresos, y de destinarlo a otros fines afectaría gravemente al Municipio y su funcionamiento, por lo tanto, se decide que no es posible al día de hoy cubrir el monto laudado dado a que la afectación sería un grave perjuicio a los ciudadanos que conforman este Municipio. Sin embargo, toda vez que esta autoridad actúa de buena fe y no desea incumplir con obligaciones legales referidas en el acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente laboral número 95/2004, **se compromete desde este momento a someter a consideración y votación de su cabildo, diferentes propuestas para cubrir**

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 216, 217 y 220. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73, 79.

<sup>7</sup> Corte ID H. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr.219.

**de pago a los trabajadores demandantes, lo que tendría lugar el próximo año dos mil diecisiete, decisiones que una vez tomadas serán informadas a la autoridad ahora solicitante, siempre y cuando lo requiera...**

De lo anterior, se pudo advertir que hasta la presente fecha, el H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, ya sesionó, por lo menos, hasta en tres ocasiones para determinar el presupuesto del ejercicio fiscal municipal de los años 2018, 2019 y 2020, sin embargo, hasta la emisión de la presente recomendación no existe evidencia de haber contemplado las demandas de los inconformes en cada uno de esos presupuestos anuales.

Dicha obligación se encuentra contemplado en los artículos **1, 45 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, 5, 69 y 178 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán**, mismos que señalan lo siguiente:

***“Artículo 1.- Esta Ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de Administración Pública Centralizada, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los municipios del Estado de Yucatán”.***

***“Artículo 45.- Son obligaciones de los Titulares a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.***

***[...] IV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los salarios o sueldos caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldos y quinquenios, en los términos del laudo definitivo”.***

***“Artículo 5.- El gasto público en el Estado es el previsto en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso y comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda que realizan las siguientes ejecutores de gasto del Gobierno del Estado: I.- El Poder Legislativo; II.- El Poder Judicial; III.- El Despacho del Gobernador; IV.- Las Dependencias; V.- Las Entidades, y VI.- Los Organismos Autónomos. Igualmente, son ejecutores de gasto los ayuntamientos en relación con los conceptos mencionados en el primer párrafo de este artículo, incluidos en sus presupuestos de egresos autorizados por sus respectivos cabildos”.***

***“Artículo 69.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos, así como las Dependencias y Entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes y, en su caso, sus accesorios, así como las obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles que deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades competentes, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables.***

Las adecuaciones presupuestales que, en su caso, sean necesarias para el pago de los conceptos mencionados, no deberán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas aprobados, ni afectar el eficaz y oportuno cumplimiento de las atribuciones de los ejecutores del gasto público estatal.

Las Dependencias y Entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles conforme a lo previsto en este artículo, incluyendo los que se hubieren generado con anterioridad a este ejercicio, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento. Éste deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución en relación con la resolución que se hubiese emitido. Ello, con la finalidad de cubrir las obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles hasta por un monto que no afecte las metas y programas propios o el cumplimiento de las atribuciones señaladas en el párrafo anterior, sin perjuicio de que el resto de la obligación deba pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa para lo cual deberán contar con el visto bueno de la Consejería Jurídica y la autorización presupuestal por la Secretaría.

Los Poderes y los organismos autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo”.

**“Artículo 178.-** El Presupuesto de Egresos, la contabilidad gubernamental, el control y evaluación del gasto público de los ayuntamientos se regirá por lo dispuesto en la Constitución, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, esta ley, la Ley de Disciplina Financiera sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables. **Todas las referencias que en los artículos de esta ley se refieran a los ejecutores de gasto, incluyen a los ayuntamientos**”.

De igual manera, el argumento de que ***“...el Ayuntamiento del Municipio de Izamal, Yucatán, no cuenta con fondos y/o partidas presupuestales federales o estatales, destinadas al pago de laudos y juicios laborales...”***, no es suficiente para no acatar el laudo en cuestión, ya que como ya fue pronunciado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acevedo Jaramillo y otros Vs Perú, sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 225:** ***“...Tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias...”***.

Por lo anteriormente expuesto, con la omisión del **H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, para cumplir a cabalidad con el laudo al que fue condenado, incumplió los preceptos anteriormente referidos, ya que tenía que acatar con las obligaciones derivadas de la resolución emitida por el **Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los**

**Municipios**, ya sea el pago liso y llano de las cantidades requeridas o la presentación del acta de cabildo correspondiente en la que constate las alternativas de pago correspondientes en los ejercicios fiscales de los años venideros.

Si bien, el deber de hacer cumplir los fallos que establece el artículo 25.2(c) de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** tiene como destinatario primordial a los Tribunales del Estado, es claro que **involucra también a los demás entes que lo constituyen**; en el caso bajo análisis es un ente del gobierno quien resulta condenado, de modo tal que, no sólo por ser la parte perdedora, sino fundamentalmente por ser garante de la legalidad y de la seguridad jurídica, está particularmente obligado a cumplirlos, sin poner al beneficiario de los mismos en la posición de llevar a cabo acciones adicionales para lograr su cumplimiento.

Si el Estado no cumple con las sentencias que le ordenan restituir en situaciones jurídicas a los beneficiados con la resolución, está afectando la convivencia pacífica y violando el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva. El cumplimiento de una sentencia no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado, en este caso, el Estado.

El derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes.

En relación con este caso, esta Comisión estima que, para satisfacer el derecho a una efectiva justicia, no es suficiente que en los juicios se emitan decisiones definitivas, en las cuales se ordene la protección a los derechos de los demandantes; además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar los laudos o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias y laudos debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho. No es otro el alcance del artículo 17 de la Constitución en la parte que establece que la ley garantizará la plena ejecución de las resoluciones judiciales.

De todo lo anteriormente señalado, es de decirse que se acreditaron violaciones a los **Derechos a la adecuada protección judicial** y al **acceso efectivo a la justicia**, en su modalidad de **derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable**, en agravio de los ciudadanos **D A A, E Ch P, I Ch B, R D G G, L A M D y B C P Ch**, por parte de **Servidores Públicos dependientes del H. Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios** y del **Presidente Municipal de Izamal, Yucatán**.

### **OTRAS CONSIDERACIONES.**

Con fundamento en el artículo 111 de la **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, la presente Recomendación será dirigida al **H. Cabildo del Municipio de Izamal**,



Yucatán, toda vez que se puede considerar a este Órgano Colegiado Municipal como el superior jerárquico del Servidor Público responsable de las violaciones a los Derechos Humanos a que se viene haciendo referencia, es decir, el **Presidente Municipal**, tomando en consideración lo estipulado en el artículo **115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice: “...**Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine...**”, con ello podemos apreciar que es el Ayuntamiento quien ejerce las funciones de gobierno dentro del territorio de un municipio y que el Presidente Municipal forma parte de él; por su parte, el artículo **20 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, establece: “...**Las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo, como órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral del Estado...**”, con lo que podemos observar que en el caso particular del Estado Yucateco, las funciones conferidas a la figura del Ayuntamiento (de Gobierno del municipio), las ejerce el Cabildo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la plasmado en la Jurisprudencia Novena Época, con número de Registro: 196904, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Febrero de 1998, Materia: Administrativa, Página: 160, que a la letra dice:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.**

*Quando en el procedimiento previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable renuente a acatar la ejecutoria constitucional es un presidente municipal, debe tenerse en cuenta que éste, conforme al artículo 115 constitucional, se halla investido de dos calidades, una, como miembro del Ayuntamiento respectivo, y otra, como ejecutor de sus determinaciones en funciones administrativas. Por ello debe inferirse que para efectos de un juicio de amparo donde se reclamen actos de dicho servidor público, el Ayuntamiento, órgano supremo de administración del Municipio, constituye el superior inmediato y a él debe dirigirse el requerimiento previsto por el citado artículo 105, con el propósito de lograr el cumplimiento del fallo protector. Consecuentemente, si no se ha producido el requerimiento al Ayuntamiento, como superior inmediato del presidente municipal, ni por lo mismo se ha agotado el procedimiento en comento, resulta improcedente el incidente de inejecución relativo y debe ordenarse la reposición de aquél”.*

Por lo que respecta al **Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**, la recomendación será dirigida al **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, a través de su **Visitaduría**, de conformidad a los artículos **64 párrafos primero y penúltimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán**; los artículos **115**

fracción XXI y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que señalan lo siguiente:

*“Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el **Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.*

*[...] El **Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial**, que tendrá competencia para resolver los asuntos laborales que surjan entre las autoridades y sus trabajadores, con las atribuciones y la estructura que le confiera la ley”.*

*“Artículo 115.- El Pleno del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:*

*[...] XXI.- **Investigar de oficio o a petición de parte, la conducta de los empleados y funcionarios públicos del Poder Judicial**, con excepción del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia, en relación a hechos que puedan constituir irregularidades que transgredan cualquier disposición legal...”.*

*“Artículo 149.- **La Visitaduría del Consejo de la Judicatura está encargada de inspeccionar la actividad del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**, de los tribunales y juzgados de primera Instancia y de los juzgados de paz así como de supervisar el desempeño de los servidores públicos adscritos a dichos órganos...”.*

## **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### **a).- Marco Constitucional**

Los artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:

**“Artículo 1o.** (...), (...), *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”.

**“Artículo 109.** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...*”.

#### **b).- Marco Internacional.**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Por otro lado, indica que *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se*

indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la

independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

**“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63.**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

*“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **c).- Marco Jurídico Mexicano.**

Así también los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

*“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.*

*“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”.*

*“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II**. Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII**. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”.*

*“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.*

*“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

#### **d).- Autoridad Responsable.**

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

Así pues, se puede advertir que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a los ciudadanos **D A A, E Ch P, I Ch B, R D G G, L A M D y B C P Ch**, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes del H. Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de**

**los Municipios y del Presidente Municipal de Izamal, Yucatán**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado** y del **H. Cabildo del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, comprenderán: **a).- Como Garantía de Satisfacción**, gire instrucciones a quien corresponda, para que de manera inmediata se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de ejecutar el laudo dictado en el juicio laboral número **95/2004**, radicado ante el **Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**. **b).- Atendiendo a la Garantía de no Repetición**, instruir a los Servidores Públicos del **H. Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**, a efecto de que los asuntos radicados bajo su competencia, sean resueltos en los términos y plazos que marca la ley, garantizando el derecho a un plazo razonable del proceso, con la finalidad de evitar dilaciones en la impartición de justicia. **c).- Que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes del H. Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**, con la finalidad de que los actos analizados en la presente recomendación, no vuelvan a repetirse, y garantizar que la actuación de los funcionarios se dé con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger derechos humanos de los gobernados. Por lo que respecta al **H. Cabildo del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, las modalidades de reparación del daño son las siguientes: **a).- En atención a la Garantía de Satisfacción**, se realicen todas las acciones necesarias para que de manera inmediata se cumpla con la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral número **95/2004**, radicado ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios perteneciente al Poder Judicial. **b).- Si dentro del plazo concedido en la presente recomendación no se da cumplimiento al punto anterior**, se inicie en contra de quien o quienes hubiesen tenido la obligación de realizar tales gestiones, el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, mediante el cual se impongan las sanciones que en su caso resulten aplicables. **c).- Atendiendo a la Garantía de no Repetición**, que en los proyectos de Leyes de Egresos que presenten ante el Congreso del Estado, se incluya la partida correspondiente, con la finalidad de cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de los laudos, sentencias y resoluciones emitidas en su contra. **d).- A manera de prevenir futuras situaciones similares a las que originaron la presente Recomendación**, se realicen las gestiones pertinentes a fin de implementar los mecanismos legales para poder garantizar el cumplimiento a lo ordenado en las respectivas resoluciones o laudos



## RECOMENDACIONES

### **Al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.**

**PRIMERA:** En atención a la **Garantía de Satisfacción**, gire instrucciones a quien corresponda, para que de manera inmediata se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de ejecutar el laudo dictado en el juicio laboral **número 95/2004**, radicado ante el **Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**, debiendo remitir a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA:** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, instruir a los Servidores Públicos del **H. Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**, a efecto de que los asuntos radicados bajo su competencia, sean resueltos en los términos y plazos que marca la ley, garantizando el derecho a un plazo razonable del proceso, con la finalidad de evitar dilaciones en la impartición de justicia, remitiendo a este Organismo Protector de los Derechos Humanos las pruebas que la acrediten.

**TERCERA:** Que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes del **H. Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**, con la finalidad de que los actos analizados en la presente recomendación, no vuelvan a repetirse, y garantizar que la actuación de los funcionarios se dé con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger derechos humanos de los gobernados, debiendo remitir a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

### **Al H. Cabildo del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.**

**PRIMERA:** En atención a la **Garantía de Satisfacción**, se realicen todas las acciones necesarias para que de manera inmediata se cumpla con la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral **número 95/2004**, radicado ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios perteneciente al Poder Judicial, debiendo remitir a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA:** Si dentro del plazo concedido en la presente recomendación no se da cumplimiento al punto anterior, se inicie en contra de quien o quienes hubiesen tenido la obligación de realizar tales gestiones, el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, mediante el cual se impongan las sanciones que en su caso resulten aplicables.

**TERCERA:** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, que en los proyectos de Leyes de Egresos que presenten ante el Congreso del Estado, se incluya la partida correspondiente, con la finalidad de cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de los laudos, sentencias y resoluciones emitidas en su contra.

**CUARTA:** A manera de prevenir futuras situaciones similares a las que originaron la presente Recomendación, se realicen las gestiones pertinentes a fin de implementar los mecanismos legales para poder garantizar el cumplimiento a lo ordenado en las respectivas resoluciones o laudos, debiendo remitir a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado** y al **H. Cabildo del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se les informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**